

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOVANY RODRÍGUEZ
COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500652

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
305-15-0015

Sobre:
Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Mediante un recurso de revisión administrativa erróneamente denominado *Moción*, presentado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Jovany Rodríguez Colón (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* notificada el 25 de marzo de 2015, por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias de la Administración de Corrección en la que se determinó que el recurrente incurrió en conducta prohibida en violación al Código 129 del Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 7748) y le impuso una sanción disciplinaria de privación de seis (6) visitas.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I.

De acuerdo al expediente de epígrafe, el 5 de febrero de 2015, el Oficial de Corrección, Osvaldo Rivera García, le realizó al recurrente una prueba toxicológica rápida, según solicitada por la Sra. Lilliam Álvarez del Programa de Desvío de Nivel Central. La prueba toxicológica arrojó un resultado positivo a presencia de opiáceos. En vista de lo anterior, el propio 5 de febrero de 2015, el Oficial Rivera García hizo un *Informe Disciplinario (Querella)* en contra del recurrente. Cabe señalar que ese mismo día, 5 de febrero de 2015, a las 5:40 p.m., al recurrente se le entregó copia del referido *Informe* y se le leyeron sus derechos.

El 9 de febrero de 2015, la Oficial Elba Caraballo Torres inició la investigación y le leyó al recurrente las advertencias de rigor. A su vez, se le orientó en cuanto a su derecho a permanecer callado. De la *Certificación* de la Técnico de Servicios Sociopenales, Sra. Joan Mariani, se desprende que como parte de la investigación se entrevistó al Dr. Bryan Montalvo, del área médica de la institución, para verificar si el recurrente ingería algún medicamento que pudiese interferir o influenciar en los resultados de la prueba toxicológica que se le practicó. Luego de revisar el expediente médico del recurrente, el Dr. Bryan Montalvo informó que **ninguno de los medicamentos recetados al recurrente arrojaba resultados positivos a opiáceos.**

Culminada la investigación, el 19 de febrero de 2015, se le entregó al recurrente la *Citación Para la Vista Administrativa Disciplinaria*, mediante la cual se le informó que la vista disciplinaria se celebraría el 19 de marzo de 2015. Además, se le dio el *Reporte de Cargos* en el que se le imputó una infracción al Código 129 del Reglamento Núm. 7748 (posesión, introducción, uso, distribución o venta de sustancias controladas).

Celebrada la vista administrativa el 17 de febrero de 2015, el recurrente fue encontrado incurso en el acto prohibido de posesión de sustancias controladas, Código 129 del Reglamento Núm. 7748. A raíz de lo anterior, se le impuso como sanción disciplinaria la suspensión de seis (6) visitas, según antes descrito. El 25 de marzo de 2015, se le notificó la *Resolución* correspondiente al recurrente.

Inconforme con la anterior determinación, el 26 de marzo de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario Para Confinado*. Alegó que nunca se le entregó una copia del *Informe Disciplinario (Querella)* y que la misma no se le notificó de manera diligente. Añadió que por falta de recursos económicos no pudo solicitar que se confirmaran los resultados de la prueba que realizó Corrección. Además, aseguró que era un paciente mental y tomaba medicamentos para su padecimiento de migraña, en particular, Motrin y Toradol. Asimismo, el recurrente aseveró que la prueba que le fue administrada no es segura y que el oficial que la realizó no estaba certificado por el Instituto de Ciencias Forenses.

El 21 de abril de 2015, la Oficial de Reconsideración, Sra. Paula M. Ortiz González, acogió la *Solicitud de Reconsideración* y la declaró *No Ha Lugar*. Insatisfecho con el referido dictamen, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que Corrección cometió cuatro (4) errores, a saber:

Que el Departamento de Corrección y Rehabilitación erró al tomarle un dopaje toxicológico rápido que no fue hecho por el debido proceso de ciencia forense.

Que el Sgto. Pérez erró al no entregarle copia de la querrela administrativa como lo indica el Reglamento 10 #4, pág. 51.

Que la Oficial Examinadora no cumplió con el debido proceso de investigación según lo explica el reglamento disciplinario. Regla 12, pág. 57.

Que la Examinadora erró en la resolución de querrela parte 2 donde indica que el querrellado no presentó evidencia contundente cuando en todo momento se le mostró y no se tomó en consideración.

El 30 de junio de 2015, dictamos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a Corrección, por conducto de la Procuradora General, un término a vencer el 17 de julio de 2015, para presentar su alegato en oposición y una copia certificada del expediente administrativo.

El 17 de julio de 2015, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitando Desestimación*. Revisado el *Escrito* nos percatamos de que no se incluyeron los Anejos a los cuales hace referencia en dicho escrito. Por lo tanto, el 13 de agosto de 2015, dictamos una *Resolución* en la que le concedimos a la Procuradora General un término hasta el martes, 18 de agosto de 2015, para que remitiera los Anejos correspondientes. El 18 de agosto de 2015, la Procuradora General incoó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* acompañada de los Anejos solicitados.

II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 D.P.R. 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v.*

Caribe Specialty et al. II, supra; *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling, Inc. v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

III.

Aunque no explicó de manera expresa los señalamientos de error que adujo en su recurso, el recurrente cuestionó el procedimiento de la prueba toxicológica y la alegada omisión de la agencia recurrida en entregarle copia de la *Querella*. Además, planteó que se ignoró la supuesta evidencia que presentó a su favor y que durante la investigación no se cumplió con el debido proceso de ley. No le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos.

Ahora bien, el reconocimiento de las garantías al debido proceso de ley que le puedan cobijar a los confinados está supeditado a la seguridad y el orden institucional y a la protección de la población correccional. *Álamo v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 333-334 (2009); *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 356-357 (2005). Véase, también, *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 540, 547-548 (1979).

Resulta menester destacar que el debido proceso de ley tiene dos vertientes, la sustantiva y la procesal. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562, 575 (1992). La dimensión sustantiva del debido proceso de ley procura salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. En su vertiente procesal, que es la que nos ocupa, el aludido precepto constitucional le impone al Estado la obligación de garantizar que toda interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo y respetuoso de la dignidad de las personas afectadas. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219, 231 (1987).

Al aprobarse la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), se extendieron a los procedimientos administrativos ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 D.P.R. 232, 245-246 (2007), citado en *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, a la pág. 329. Lo anterior, debido a que las agencias administrativas, en su función adjudicativa, intervienen con intereses libertarios y propietarios del ciudadano. En específico, la Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2151, enumera las garantías procesales que deben salvaguardarse en todo procedimiento adjudicativo celebrado ante una agencia: (a) a una notificación oportuna de los cargos o

querellas o reclamos en contra de una parte; (b) a presentar evidencia; (c) a una adjudicación imparcial; y (d) a que la decisión esté basada en el expediente.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “el debido proceso de ley en el ámbito administrativo carece de la rigidez que se le reconoce en la esfera penal”. [...] “Lo importante, a fin de cuentas, es que el procedimiento celebrado sea justo y equitativo”. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, supra, a la pág. 329, citando a *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113 (1996).

Hemos revisado el expediente detenidamente y surge que el 5 de febrero de 2015, a las 5:40 p.m., al recurrente se le entregó una copia del *Informe Disciplinario (Querella)*, toda vez que su firma así lo demuestra. Asimismo, se le notificó la fecha de celebración de la vista disciplinaria y el Reporte de Cargos. De otra parte, el Oficial Rivera García, quien realizó la prueba toxicológica al recurrente, fue adiestrado y certificado para administrar este tipo de prueba por el Sr. Walter Torres de Sorter Laboratories, entidad que suple las pruebas rápidas de toxicología a Corrección. A su vez, el recurrente no proveyó evidencia alguna que demostrase que al momento de realizársele la prueba de dopaje, consumía algún medicamento recetado que contuviera opiáceos o provocara resultados positivos a opiáceos en pruebas toxicológicas. Los medicamentos que el recurrente ingiere para sus condiciones de salud **no** arrojan resultados positivos a opiáceos. Resulta menester aclararle al recurrente que el hecho de que algunos medicamentos tengan efectos similares a otros, por ejemplo alivien el dolor, no significa que tengan los mismos componentes.

En vista de todo lo anterior, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que

dicha determinación fue razonable y no detectamos fundamentos para intervenir con la misma. Tampoco se desprende del expediente que Corrección infringiese los requisitos mínimos del debido proceso de ley en el ámbito administrativo. Por consiguiente, concluimos que la determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable de Corrección. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos a la determinación revisada y sustituir las conclusiones de Corrección por las nuestras. Por lo tanto, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones